

Tuluá, 25 de febrero de 2021

Señor  
**ORLANDO OSORIO JARAMILLO**  
Sector la Balastrera  
Tel. 3128101856  
Tuluá – Valle.

**Asunto:** Asunto: Comunicación de la Resolución 0730 no. 0731- 000706 del 06 de agosto de 2020, “Por la cual se impone medida preventiva”

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido **Resolución 0730 no. 0731- 000706 del 06 de agosto de 2020, “Por la cual se impone medida preventiva”**, actuación administrativa expediente No. 0733-039-002-022-2020, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra del acto administrativo en comento, el cual consta de siete (7) páginas.

Es de advertir que, dado que no se ha podido verificar la entrega de la comunicación en la dirección brindada, la comunicación con copia íntegra del Acto Administrativo referido se publica por el término de CINCO (5) DÍAS en la página electrónica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), advirtiéndole que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la misma.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa **no procede recurso**.

Atentamente,



**RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE**  
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos:1  
Copias: 0  
Proyectó y Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Judicante (Contrato 0245-2021)

Archívese en: 0731-039-002-022-2020

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020

(06 DE AGOSTO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

EL Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### CONSIDERANDO

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, El día 27 de julio de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOESH-, oficio No. S-2020-COSEC – GOESH, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Campoalegre, sector de invasión la carrilera más conocido como La Balastrea, municipio de Tuluá, donde se tiene noticia de o siguiente:

*El día de hoy 27 de julio de 2020, siendo las 15:30 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13 Bugalagrande, en sus actividades de patrullaje y prevención rural, se percibe de la quema de material forestal así; 04 pilas de material forestal Y 04 pilas de material en combustión, para un total de 08 pilas las cuales son de 5 metros de largo por 4 metros de ancho y 1.60 de alto, colocando en riesgo la salud e integridad de los habitantes del sector. Lo anterior en jurisdicción del municipio de Tuluá (Valle del Cauca) La Balastrea en coordenadas geográficas N 4°03'24,3" W 76°12'58,44", sitio donde se observó a los señores LUIS HERNAN OSORIO identificado con cedula de ciudadanía 10.121.848 de armenia Quindío, ORLANDO OSORIO JARAMILLO identificado con número 1.094.917.462 de armenia Quindío, quienes se encontraban transformando material forestal en carbón al momento de la llegada de la patrulla. Asimismo, se le solicita a las personas antes en mención los respectivos permisos para el desarrollo de dicha actividad. manifestando no portar, ni poseer ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental correspondiente.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020**

**(06 DE AGOSTO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

Que, mediante concepto técnico emitido por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, se da cuenta de lo siguiente

**1. REFERENTE A: APROVECHAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES EN CARBÓN.**

**2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE.**

**3. GRUPO/UGC: UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA TULUÁ - MORALES.**

**4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S): Informe Policía Nacional No. S-2020-COSEC – GOESH – 29.25 de fecha 27 de julio de 2020.**

**5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Luis Hernán Osorio, C.C. No. 10.121.818 de Armenia – Quindío, Pasaje 9 No. 1-12 barrio Bellavista, Cartago - Valle del Cauca - Orlando Osorio Jaramillo C.C. No. 1.094.917.462 de Armenia – Quindío, Vía la carrilera arenera en Tuluá Valle del Cauca Cel. 3128101856**

**6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para iniciación de trámite administrativo, por aprovechamiento y transformación de productos forestales.**

**7. LOCALIZACIÓN: Sector invasión la carrilera más conocido como La Balastrea. Área de la vía férrea, Corregimiento Campoalegre, Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, Coordenadas: 4°03'24,3"N - 76°12'58"W, Cuenca hidrográfica: Río Tuluá.**

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 27 de julio de 2020 se recibe de parte de la Policía Nacional Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos – GOESH-, oficio No. S-2020-COSEC – GOESH, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en el corregimiento de Campoalegre, sector de invasión la carrilera más conocido como La Balastrea, municipio de Tuluá, donde se hace referencia a las actividades de aprovechamiento y transformación de productos forestales en carbón que estaban siendo llevadas a cabo sin contar con los permisos correspondientes.

(...)

**10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el corregimiento Campoalegre, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal. Según lo evidenciado al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encuentra que los productos corresponden a 16 m<sup>3</sup> aproximadamente de carbón vegetal sin empacar, 16 m<sup>3</sup> aproximadamente de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*), este material forestal queda en el lugar de los hechos (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá), en custodia de los presuntos infractores. De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables por las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales corresponden a:**

Nombre	Documento de identidad
Luis Hernán Osorio	C.C. No. 10.121.818
Orlando Osorio Jaramillo	C.C. No. 1.094.917.462

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020**

**(06 DE AGOSTO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

*Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, si el material forestal talado cuenta con un permiso o autorización vigente, incurriendo en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC para que se adelante la verificación de los productos aprovechados y el trámite administrativo a que haya lugar acorde a la Ley 1333 de 2009.*

*Debido a que no se logra establecer con certeza la procedencia de la madera que es transformada, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos.*

*No obstante, su aprovechamiento sin autorización de la Autoridad Ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:*

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Pérdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

**11. CONCLUSIONES:** *Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:*

- *Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*
- *Iniciación de trámite administrativo contra de los señores:*

Nombre	Documento de identidad
Luis Hernán Osorio	C.C. No. 10.121.818
Orlando Osorio Jaramillo	C.C. No. 1.094.917.462

*Como presuntos responsables por la siguiente conducta: Aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente en*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020

(06 DE AGOSTO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

*contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998.*

**12. OBLIGACIONES:** *No aplica*

**RECOMENDACIÓN:** *Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.*

Que, mediante memorando 0731-398612020, de fecha 30 de julio de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en el cual da cuenta que los productos corresponden a 16 m<sup>3</sup> aproximadamente de carbón vegetal sin empacar y 16 m<sup>3</sup> aproximadamente de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*), este material forestal queda en el lugar de los hechos (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá), en custodia de los presuntos infractores.

Que, el mencionado memorando es asignado mediante aplicativo ARQ Sancionatorios el día 05 de agosto de 2020 para la iniciación de la actuación administrativa correspondiente por infracciones a la normatividad ambiental vigente.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de 1991 en su Artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las aéreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, en el Artículo 80 consagra que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberán prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) que consagra que el medio ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020

(06 DE AGOSTO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

*situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*(...)*

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*(...)*”

Que, en el memorando 0731-398612020, de fecha 30 de julio de 2020, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte de la CVC remitió el informe de visita a fin iniciar el proceso administrativo sancionatorio, en el cual da cuenta que los productos corresponden a 16 m3 aproximadamente de carbón vegetal sin empacar y 16 m3 aproximadamente de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*), este material forestal queda en el lugar de los hechos (a un costado de la vía férrea, sector conocido como La Balastrea – municipio de Tuluá), en custodia de los presuntos infractores.

A pesar de lo anterior, no se observa en la documentación aportada, el acta de entrega en custodia a los presuntos infractores, que permita constituir la cadena de custodia del mencionado material, y proceder con la legalización aplicando el decomiso preventivo de dicha leña.

Por lo anteriormente expuesto, se debe imponer una medida preventiva, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento de material forestal mediante la transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020

(06 DE AGOSTO DE 2020)

### “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en la coordenadas 4°03'24,3"N - 76°12'58"W, la cual se impondrá a los señores **LUIS HERNÁN OSORIO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.121.818 de Armenia – Quindío, y **ORLANDO OSORIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.917.462 de Armenia – Quindío.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a los señores **LUIS HERNÁN OSORIO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.121.818 de Armenia – Quindío, y **ORLANDO OSORIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.917.462 de Armenia – Quindío, la medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de toda actividad de aprovechamiento de material forestal y su transformación en carbón mediante la técnica de quema, así como la movilización y comercialización de estos productos, en el sector La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento Campoalegre, cuenca hidrográfica del río Tuluá, municipio de Tuluá, Valle del Cauca, ubicado en las coordenadas 4°03'24,3"N - 76°12'58"W.

**Parágrafo 1:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 2:** La medida preventiva impuesta se levantará una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS HERNÁN OSORIO JARAMILLO** y **ORLANDO OSORIO JARAMILLO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 000706 DE 2020**  
**(06 DE AGOSTO DE 2020)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).



**EDUARDO VELASCO ABAD**  
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Abog. Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-022-2020